# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4863-2011 AREQUIPA

Lima, doce de marzo de dos mil doce.-



VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

<u>CUARTO</u>.- Respecto al requisito de procedencia contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente ha cumplido

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 4863-2011

#### **AREQUIPA**

con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte de fojas ochocientos quince.-----



QUINTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia exigidos por los incisos 2° y 3° del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente denuncia como causal la: Interpretación errónea del artículo 44 inciso 3º del Código Civil, argumentando que para interpretar adecuadamente la norma denunciada se debe recurrir a la ratio legis de la misma, por lo que el termino título no debe entenderse literalmente sino que el órgano jurisdiccional debió realizar una valoración conjunta de todos los medio de prueba aportados por las partes y diligenciados en juicio, siendo la prueba reina la pericia psiquiátrica. De la audiencia llevada a cabo a fojas setecientos cuarenta y cinco se advierte que los médicos psiquiatras señalan que la paciente requiere de tratamiento y medicación permanente, es por ello que el Ministerio Público en su dictamen fiscal requiere que se actúe como medio de prueba de oficio la Historia clínica de Esther Teresa Yucra Montaño a efecto de verificar si efectivamente el grado de evolución de su enfermedad y si ésta fue evolutiva o no, prueba complementaria válida por sí misma, \$ituación que no ha sido debidamente evaluada por las instancias de mérito. No se ha analizado motivadamente la cuestión controvertida, ínfringiéndose las partes pertinentes del artículo 121 e incisos 3° v 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado pues no es suficiente hacer una mención teórica y definitoria de la pericia psiquiatrica, sin precisar en que ha consistido la misma.-----



**SEXTO.-** Que, si bien el recurso interpuesto no se fundamenta de conformidad a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364 que regula como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada o el apartamiento inmotivado de precedente judicial, sino en la interpretación errónea de una norma; sin embargo al tratarse en

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4863-2011

#### **AREQUIPA**

esencia de infracciones normativas corresponde efectuar su análisis. Así, sobre los agravios descritos en el considerando precedente, cabe señalar que estos no pueden ser amparados ya que la argumentación de la causal aludida no cumple el requisito contenido en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que la Sala Superior ha establecido que la prueba más importante para verificar la incapacidad relativa contenida en el artículo 44 inciso 3° del Código Procesal Civil, referido a aquellos que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, es una pericia psiquiatrica, tal como lo reconoce también la recurrente en su escrito de casación, prueba que ha sído realizada en el caso de autos y que ha determinado que la interdicta padece de psicosis esquizofrenica crónica con síntomas reactivos (...) con capacidad de razonamiento limitado por proceso psicótico, en consecuencia no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la sentencia recurrida, por lo que dicha denuncia debe ser declarada improcedente. Asimismo en cuanto al agravio referido a la falta de motivación de la sentencia recurrida debe ser igualmente desestimado en tanto de la revisión de la misma se advierte que la Sala Superior ha justificado lógica, razonada y jurídicamente las motivaciones de su decisión.-----<u>SÉTIMO</u>.- Estando a lo señalado, resulta innecesario analizar el cumplimiento del requisito de procedencia señalado en el inciso 4º del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4863-2011

#### **AREQUIPA**

presente resolución; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Neri Rosa Yucra Montaño, con Cecilia Yucra Montaño y otros, sobre Interdicción Civil; y los devolvieron.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLISO COMEGRME A LE

LESLIE SOTELO ZEGAP SECRETARIA NA CIVIL PERMANENTE SORTE SUPREMA

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODRIGUEZ

MENDOZA, es como sigue:-----

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. (...)"; por tanto su observancia debe ser cumplida por los sujetos procesales a quienes se dirige.-----

TERCERO.- Que, no obstante lo señalado anteriormente, el recurso interpuesto no cumple el requisito contenido en el inciso 4° del artículo

## 2 D JUN, 2017

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4863-2011

### **AREQUIPA**

Por estos fundamentos, y en aplicación del último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil: MI VOTO es por que se declare: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la demandada Cecilia Reyna Yucra Montaño de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, se CONCEDA el plazo de tres días para que la actora cumpla con subsanar el defecto advertido; notificándose por exhorto vía fax; en los seguidos por Neri Rosa Yucra Montaño, con Cecilia Reyna Yucra Montaño y otros, sobre Interdicción Civil.-

SS.

RODRIGUEZ MENDOZA

Leho/ymbs

DRA. LESUE SOTE O ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

ORME ALEY

SE PUBLICO C